



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-430/2025

RECURRENTE: ALBA YANELI BELLO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirman**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025 emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de circuito en especialidad administrativa del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México, y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó una irregularidad por lo que le impuso la sanción correspondiente.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² En los subsecuente las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** La magistrada presidenta ordeno turnar el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de una irregularidad en materia de fiscalización.⁴

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁵ tal y como se demuestra a continuación:
10. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025) fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados a la recurrente el siete de agosto. Por tanto, si la apelación se interpuso al día siguiente ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de tribunal colegiado de circuito, por su propio derecho, para impugnar la irregularidad que le fue atribuida y la sanción que le fue impuesta.
13. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna la conclusión sancionatoria siguiente:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-AYBM-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustantiva o de fondo, acción, culposa, singular y, por lo tanto, grave ordinaria	\$113.14
TOTAL		\$113.14

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

Determinación del Consejo General

15. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora que uno de los registros de su agenda, por lo que la UTF le requirió para formulara las aclaraciones que considerara pertinentes.
16. En respuesta, la recurrente informó que, si bien la invitación de ese evento tenía la fecha de quince de mayo, ello no implicaba que es la misma fecha en la que se le hizo de su conocimiento; al contrario, en cuanto tuvo conocimiento de la invitación, el diecinueve de mayo, fue cuando registró el evento en cuestión.
17. No obstante, la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando la recurrente manifestó que recibió la invitación al evento el diecinueve de mayo, lo que imposibilitó su registro con los cinco días de anticipación, lo cierto es que no presentó evidencia del medio mediante el cual se hizo llegar la invitación, y en el que pudiera constatar que la fecha de la invitación fue realizada con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos de Fiscalización.

Agravio

18. La parte recurrente aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, en virtud de que la autoridad fiscalizadora solo le pidió que formulara aclaraciones y no que demostrara el momento en que recibió la invitación a dicho evento.
19. Agrega un trato discriminatorio frente a otras candidaturas debido a que no se les exigió evidencia del medio del cual fue invitado.
20. Por ello considera que la sanción impuesta carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad fiscalizadora no se allegó de las pruebas suficientes para dictar tal determinación.

Decisión

21. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la responsable no tenía la obligación de precisar expresamente que presentara documentación, al ser una cuestión implícita a sus aclaraciones.
22. En efecto, la recurrente se adolece que se violó su garantía de audiencia, en virtud de que la autoridad fiscalizadora no le requirió expresamente la presentación de documentación que avalara su dicho, en el caso, el momento en que recibió la invitación al evento que no registró en tiempo.
23. No obstante, es menester señalar que la autoridad fiscalizadora respetó el derecho de audiencia de la recurrente, toda vez que al advertir que la recurrente informó extemporáneamente un evento le notificó esa cuestión dentro el oficio de errores y omisiones, pidiéndole que formulara “Las aclaraciones que a su derecho convengan”.
24. En respuesta a ello, la recurrente informó que, si bien la invitación tenía fecha de quince de mayo —cinco días antes de que se llevara a cabo el evento—, la recibió hasta el diecinueve siguiente y que por ello el evento se registró hasta ese día; no obstante, no adjuntó algún medio probatorio que apoyara su dicho.
25. Contrario a lo que expone el recurrente, la autoridad fiscalizadora cumplió debidamente con su obligación al pedirle que aclara porqué, el evento en cuestión se registró hasta el diecinueve de mayo a pesar de que la invitación tenía fecha anterior, sin que fuera suficiente su manifestación de que la recibió posteriormente.
26. Esto es así, ya que lo ordinario es que las invitaciones sean entregadas a la brevedad, por lo que si existió una dilación en su entrega es una cuestión que debía ser probada por quien la recibió, esto atendiendo al principio lógico de que *lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba*.

27. Así, el recurrente es quien tenía la carga de probar su dicho al momento de atender el oficio de errores y omisiones, por ello, ante el incumplimiento de registro y la falta de medio idóneos de prueba de que estuvo imposibilitado para hacer en el plazo indicado fue correcto que, la autoridad fiscalizadora la sancionara.
28. No se soslaya que el actor aduzca un trato diferenciado con otras candidaturas, dado que la revisión de los informes de gasto de campaña ser realizó de forma particular y las consideraciones de la responsable atendieron a lo informado por cada una, por lo que no es posible aseverar que haya existido el mencionado trato desigual.
29. Por lo anterior, es que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias justificadas de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y los magistrados Gilberto de Guzmán Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.